

## COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**ACTA:** Continuación Sesión 015

**FECHA:** Miércoles, 29 de septiembre de 2021

**HORA:** 10H30

**MODALIDAD:** Semipresencial

Pierina Sara Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes

Abg. María Alejandra Azúa Fernández – Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes

### I. Constatación del quórum

En la Asamblea Nacional a través de modalidad semipresencial, el día de hoy veinte y nueve de septiembre del año dos mil veinte y uno, la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, procede a sesionar, actuando en calidad de presidenta la Asambleísta Arq. Pierina Correa Delgado; y, en calidad de Secretaria Relatora, la Abg. María Alejandra Azúa Fernández.

No.	ASAMBLEÍSTA	ALTERNO	HORA	ASISTENCIA
1	Abedrabbo García Jorge Farah		10h45	Virtual
2	Correa Delgado Pierina Sara		10h45	Presencial
3	Cuesta Santana Esther Adelina		10h45	Virtual
4	Freire Vergara Vanessa Lorena		10h45	Virtual
5	Lara Rivadeneira Lenin José		10h45	Virtual
6	Mera Cedeño Lenin Francisco		10h45	Virtual
7	Ortiz Jarrin Javier Eduardo		10h45	Virtual
8	Ortiz Olaya Amada María		10h45	Virtual
9	Passailaigue Manosalvas Dallyana Marianela		10h45	Virtual

### II. Constatación de las principalizaciones o pedidos de excusas.

No existen solicitudes de principalizaciones o pedidos de excusa para esta sesión.

### III. **Lectura y aprobación del orden de día**

La Asambleísta Pierina Sara Correa Delgado, en calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, solicita que por Secretaría se de lectura al orden del día:

2. Recibir en Comisión General al Abogado José Luis Terán Tamayo, profesional del derecho, quien presentará sus aportes y observaciones al “Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes COPINNA”.

### IV. **Detalle de los recesos, reinstalaciones y clausura**

La Asambleísta Pierina Sara Correa Delgado, en calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescente, clausura la sesión a las 12h55.

### V. **Detalle de las comisiones generales o comparencias**

Existen la siguientes comisiones generales para esta sesión:

1. Abogado José Luis Terán Tamayo;

### VI. **Punto 2 del Orden del Día.-** Recibir en Comisión General al Abogado José Luis Terán Tamayo, profesional del derecho, quien presentará sus aportes y observaciones al “Proyecto de Código Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes COPINNA”.

#### **a. Redacción simplificada de las deliberaciones realizadas por las y los Asambleístas.**

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Voy a retomar desde cuando me quedé la última vez, simplemente, haciendo un pequeño antecedente en cuanto a que el régimen de protección económica o actualmente conocido como juicio de visitas, perdón, de alimentos, y el régimen de convivencia familiar o actualmente conocido como régimen de visitas, tiene sendos problemas que no se los ha podido superar con el actual proyecto del Copinna frente a lo que representaba el Cona y esta es precisamente la labor de la presente Comisión, debe generar un especial esmero debido a que si se mantienen estos problemas o si peor aún, si se profundizan estos problemas, realmente en cuanto a juzgadores, en cuanto a ciudadanía o en cuanto a abogados particulares como los de mi persona, continuaremos con los mismos problemas y no estaremos generando una evolución normativa, no estaremos solucionando los problemas, sino nos mantendremos y profundizaremos estos mismos inconvenientes, entonces, uno de estos inconvenientes... no sé si Alejandra me pueda ayudar

con la presentación, si, la anterior, correcto, desde la diapositiva 12 sería. Bueno, le indicaba que uno de estos inconvenientes es precisamente qué sucede cuando se encuentra fijado una pensión alimenticia, qué sucede cuando ya se encuentra fijado un régimen de visitas, muchas veces existe la necesidad del padre, de la madre, en modificar estos regímenes, ya sea cuando se pierde el trabajo, pedir una rebaja de pensión, cuando existen nuevas circunstancias o cuando se tienen mayores ingresos, se tiene una mejor situación económica por parte de la madre o de quien ejerza la tenencia del menor, pedir un aumento de esta pensión y/o en caso de las visitas, cuando el menor ya crece o cuando se desarrolla un vínculo parento-filial más profundo o cuando ya se aumenta la necesidad de que pase tiempo, mayor tiempo con uno de los dos progenitores, se puede solicitar un aumento del régimen de visitas anteriormente establecido, o en su defecto cuando es un padre ausente, cuando es un padre que no es responsable con su derecho de visitas, se puede pedir una disminución de este, entonces esta modificación que permite ambos regímenes, tanto el de protección económica como el de convivencia familiar, implica en primer lugar que es una perspectiva netamente jurídica, que no existe cosa juzgada, la cosa juzgada no permite este tipo de regímenes, es decir, siempre la decisión inicial puede estar sujeta a una modificación y aquí viene el punto de esta exposición, siempre y cuando las circunstancias que dieron origen a la fijación del régimen inicial, han variado, esto de las circunstancias, de la modificación de circunstancias o que la circunstancia que dieron lugar a la fijación inicial, hayan variado, existía la ley, existía en el Cona y estas circunstancias, perdón, y este artículo que establecía esta modificación de circunstancias o que una vez que exista esta modificación de circunstancias se pueda viabilizar, una demanda de aumento, de rebaja de la pensión alimenticia, del régimen de visitas, se derogó, se derogó con la última reforma al Cona y eso ha generado una cierta inseguridad jurídica debido a que, hoy en día los abogados en libre ejercicio, siguen invocando al artículo ya derogado, siguen indicando y los jueces también dicen por cuanto han variado las circunstancias y siempre hacen referencia a las circunstancias, por cuanto han mejorado las circunstancias, por cuanto han disminuido las circunstancias, por cuanto se han modificado las circunstancias, es que yo decido cambiar el régimen de protección económica o juicio de alimentos o el régimen de protección familiar o juicio de visitas a favor de tal o cual progenitor. Esto es un inconveniente porque los juzgadores hoy en día están aplicando la costumbre, están aplicando el conocimiento de su sana crítica, pero no están aplicando la ley, porque está precisamente el artículo que contenía este pasaje normativo referente a las circunstancias ya fue derogado, entonces qué debe consagrar el Copinna, el Copinna debe decir y viabilizar esto que siempre y cuando exista esta modificación de circunstancias, se puede modificar el régimen de visitas, el régimen de pensión alimenticia, el régimen de protección familiar, que no es lo mismo, es decir, hay que hacer énfasis en el tema de las circunstancias, en la ley hay que incluirlo en un pasaje normativo pero de forma indispensable para que el juez diga, ok, está en la ley, este es el artículo que me estoy basando, para aceptar la demanda de aumento de pensión alimenticia, o para aceptar la demanda de disminución de pensión alimenticia, o aceptar la demanda aumento del régimen de visitas, siempre debe haber el artículo referente a la

circunstancia y se puede desarrollar a partir de ahí, algunos parámetros que comprenden estas circunstancias, se puede ejemplificar y se puede decir, cuando la situación del alimentante ha mejorado, no bastaría con incluir un reglamento únicamente este tipo de artículos tan importantes y de especial relevancia porque es un artículo que debe especificar la circunstancia que surge o genera el derecho en alguno de los dos progenitores en iniciar una acción, entonces, si es que es una norma que va a contener la posibilidad de un ciudadano de ejercer un derecho y de acudir a un juez competente para pedirle un aumento o una rebaja de algún tipo de régimen, debe constar innegablemente en el Copinna, debió haber seguido constando en el Cona, no debió ser derogado, me pareció que la oratoria simplemente fue, porque fue una serie de artículos y en los cuales lamentablemente está incluido este, al punto que se lo sigue utilizando. Hoy en día yo le puedo asegurar Señora Presidenta que ese artículo derogado sigue siendo invocado por jueces y sigue siendo invocado por abogados y es absurdo, porque yo cuando estoy en la audiencia, perdón, y están invocando un artículo derogado, en base a qué estamos fundamentando, yo les pongo entre la espada y la pared un poco a los señores porque no saben qué responderme, es decir, bueno, es que usted sabe es una mejora, correcto, yo conozco, pero dónde está la ley, y ese es el inconveniente que debe ser superado por el Copinna. Eso en cuanto al incidente de rebaja o aumento. Si me ayuda con la siguiente dispositiva. Con lo que respecta al tema de Patria Potestad, eso es un poco lo que yo le comentaba tras cámaras, como usted dijo que en cuanto derecho de familia, existen los temas de mayor relevancia, hay los temas usuales que no por ser usuales van a ser de menor relevancia, como el tema de alimentos, el tema de visitas, como los que ya me refería anteriormente, pero los de mayor relevancia en cuanto a su complejidad y en cuanto a su conocimiento técnico, jurídico, al que debe existir de tal o cual parte, sea la parte actora o demandada, es la Patria Potestad. La Patria Potestad es en derecho de familia lo más complejo desde un punto de vista técnico, por qué, porque reviste una serie de cosas, una serie de elementos, una serie de parámetros que deben ser considerados por los actores y demandados para poder acudir ante un juez y pedir de conformidad con lo que establece el Cona, ya sea suspenderla o privarla. Ahora bien, en el Copinna de la forma que está establecida actualmente existe desde ya una clara y franca contradicción en los artículos 146 y 140 que yo desde ahorita, le aseguro, que si es que se mantiene el texto de la forma en que está, va a tener una serie de inconvenientes de los juzgadores y si es que un juzgador acepta una privación de Patria Potestad por la causal establecida en el numeral 9 del 140, le aseguro que siempre va a ser apelado en base al artículo 146, seis artículos después ¿Qué nos dice el artículo 140 al que me estoy refiriendo? una de las causales para la suspensión de Patria Potestad: la Patria Potestad se suspende mediante la resolución judicial por alguna de las siguientes causas: Por el incumplimiento de régimen de protección económica, es decir, el no pago de alimentos injustificada, por un tiempo superior a 12 meses consecutivos, ahí yo pongo sobre la mesa la reflexión sobre bueno y quién va a justificar este no pago, una justificación sería no tener trabajo, no tener trabajo no quiere decir que se le prive al menor el derecho de recibir estos alimentos, sino esta justificación como tal, quien va esta calidad de justificada o injustificada, justificada es alguien que si tiene trabajo, pero

tiene desidia de no cumplir con sus obligaciones, es un término muy ambiguo que debería pulírselo para evitar susceptibilidades y evitar subjetividades y evitar que se genere inseguridad jurídica y si leemos el artículo 146 al que yo hacía referencia anteriormente que dice, prohibición, suspender o limitar la Patria Potestad por razones económicas, la circunstancia de carecer de recursos económicos no es causal bajo ningún concepto para suspender, limitar o privar a la o el progenitor de la Patria Potestad; también se lo hará por causa de movilidad humana justificada de la o los progenitores, entonces, si yo tengo una causal que me dice si es que no hay pago de pensiones alimenticias entre comillas injustificada, puedo suspender la Patria Potestad, pero si tengo artículos específicos que me dicen no se le va a suspender la Patria Potestad si usted no tiene dinero, en qué nos enfocamos, en qué nos centramos, en este término de injustificado, quién va a realizar esta justificación, el propio juez, pero qué sucede si es un juez distinto que de hecho, así lo va a ser, el que conoció el tema de alimentos, él deberá emitir una declaración expresa de esta justificación o injustificación como tal, el juez el que conozca la Patria Potestad va a decir, ah, el otro juez te justificó pero a mi criterio esa justificación no es suficiente, entramos en un problema jurídico innecesario porque simplemente es un tema de redacción que lo está haciendo mal el Copinna, entonces, distinto sería si se establece que este incumplimiento de régimen de protección económica o falta de pago de pensiones alimenticias, sea de tanto tiempo siempre y cuando, y aquí se lo debería establecer en forma específica, siempre y cuando en el juicio en que se haya dictaminado o fijado las visitas, se haya llevado ya a cabo la audiencia del artículo 137 del Cogep, que es la audiencia de fijación de medidas y en esa audiencia el juez haya justificado el no pago de pensiones alimenticias, es el único momento procesal en que puede justificar el no pago de pensiones alimenticias, como ya lo había indicado en mi exposición anterior, cuando fui previamente invitado, en esta audiencia del artículo 137, puede comparecer el alimentante para justificar el por qué no ha pagado y ¿cómo comparece? lleva su certificado de afiliación al IESS, si es que no lo tiene y lleva su certificado de Registro Unico de Contribuyente que si es que lo tiene o no y también la ley preveía que puede presentar una discapacidad o presentar si tiene una enfermedad huérfana o rara, entonces, solo ahí el juez puede justificar y llegar a un acuerdo con el alimentante, entonces, si es que la ley, la ley adjetiva procesal ecuatoriana, que es el Cogep ya me dice un momento procesal oportuno para, entre comillas justificar o no el pago de pensiones, este artículo innegablemente debe remitirse a esa norma, no puede dejarlo abierto, como lo está haciendo, no puede decir esta justificación quien lo va a hacer, como lo va a hacer, es realmente un problema que se lo deja de forma muy amplia y esto como le digo notoriamente conllevará inseguridad jurídica porque si es que se llega a suspender la Patria Potestad por esta causal, le aseguro que van a ser una lluvia de apelaciones que se van a presentar en base al artículo 146 y con esto no quiero decir que sea una mala causal más bien a mí me parece fantástico que se incluya este causal porque hay padres que por desidia en el comportamiento de sus obligaciones, simplemente no han cumplido y al mismo tiempo no cumple con sus obligaciones pero siguen manteniendo los derechos de ellos sobre el menor, eso no tiene ningún sentido, debe existir una igualdad frente al cumplimiento de obligaciones y derechos, entonces, si es un padre o

una madre no cumplen con su obligación elemental de suministrar alimentos, por qué si van a tener la facultad de decidir sobre todas las decisiones de el menor, qué le puede decir en cuanto a eso desde mi experiencia, muchas veces la madre, o bueno, la mayoría de veces que se plantea la Patria Potestad es porque al menor se le quiere sacar el pasaporte o sacar fuera del país, ir de vacaciones con la familia, etc. y se le pide al padre, porque así la ley lo establece, el permiso de salida del país, en este momento el padre aprovecha, entre comillas aprovecha, y dice, yo te debo equis cantidad de pensiones, dii que yo te he pagado unas dos pensiones, o di que ya no te debo nada y te firmo sin problema el permiso de salida del país, es decir está comprando un derecho que es del menor, y muchas veces a la madre o al padre que tiene la tenencia, les toca hacer esto, les toca negociar, primero con valores que no son suyos, porque son del menor, no pueden negociar con esto, pero les toca precisamente porque la ley los han llevado, les ha orillado a este punto, les ha obligado y les ha maniatado al punto de decir ok, tu todavía tienes la Patria Potestad, bueno, yo quiero irme de vacaciones con mi hijo, por favor firmame el permiso de salida, ah si y siempre y cuando tu digas que te he pagado equis valor y eso lo descontamos de las pensiones alimenticias que te estoy debiendo, por esto esta causal es fantástica, esta causal es muy buena pero tiene que ser mejor redactada y tiene que tener armonía con el artículo 137 del Cogep y naturalmente con el artículo 146 del propio Copinna para que no existan estos problemas que yo desde ya los estoy avizorando. Si me ayudas con la siguiente dispositiva por favor. Bueno, en cuanto a la Patria Potestad, yo les indicaba que si actualmente existen varios problemas a nivel judicial desde el punto de vista de los abogados de libre ejercicio, debido a que la figura de suspensión y de privación no está del todo diferenciada, porque las causales si se verifica como para el Cona son similares, lo que en unos casos varían podría entenderse como que son causales entre comillas, más leves para una suspensión y entre comillas, más graves para una privación de Patria Potestad, pero los efectos jurídicos vienen a ser los mismos, realmente la ley y hoy en día no se diferencia efectivamente los efectos jurídicos del uno o del otro, tal es así que yo he tenido la oportunidad de conversar con jueces de familia, que me dice, si, la suspensión es provisional y la privación es definitiva. Yo digo, a ver, a ver, perdón, pero ninguna es definitiva, no existe cosa juzgada en estos temas; la ley prevé precisamente la facultad de rever cada una de estas decisiones y es que si la causal se ha desvanecido, yo puedo decir a mí me privaron de la Patria Potestad de mi hijo, por favor devuélvanmela porque la causal ya no existe, por ejemplo la causal de privación de la libertad de una persona, ya, está bien que exista esta causal, porque si es un privado de la libertad, ese es un problema realmente que siga ejerciendo la Patria Potestad de un menor, pero si esta persona recupera su libertad, no tiene derecho también a recuperar la Patria Potestad que ejerce sobre su hijo, por supuesto, entonces, todas estas decisiones en cuanto a Patria Potestad, en general, en derecho de familia, se las puede rever. Entonces ahí claro, los jueces se quedan pensando y dice bueno entonces las causales son distintas y hay una diferencia sustancial que la establece actualmente el Cona y esta es , la que la transcribo aquí, que es que “el artículo 270 del Cona indica en su parte final que la demanda de privación de la Patria Potestad por ausencia injustificada del padre, madre, o

ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio. Únicamente hace referencia al proceso de privación de Patria Potestad que debe acompañarse una investigación de la policía especializada, es decir de la Dinapen, sobre el entorno familiar del menor, del padre o madre, es decir cuando se presenta un proceso de Patria Potestad, perdón, de privación de Patria Potestad, debe haberse iniciado previamente un proceso, en base a esto, de una investigación, se denomina una investigación policial psicosocial que es en la que interviene la Dinapen y hace entrevista a padre, madre; los llama, vive en tal dirección, se dedica a tal cosa, es un informe completo si, pero únicamente la demanda de privación, entonces, existe una falencia, yo no sé si el legislador cuando estableció ese artículo, lo quiso hacer de forma exclusiva para la privación, pero así está redactado, entonces, cuando vienen, en la gran mayoría de veces, cuando un progenitor quiere suspender o privar de la Patria Potestad al otro, generalmente es por la razón que yo le acabo de indicar y la causal más común es porque ya no le ve a su hijo en equis cantidad de tiempo y dicen en el colegio me piden que comparezca el padre, necesito para el pasaporte, necesito salir pues con mi hijo y no está el padre, no está la madre, qué debo hacer, entonces ahí es que se presenta esta demanda, y yo ya les digo algo muy importante en ese momento a los clientes y a las personas que vienen y acuden a mí con este problema, les digo, a ver, existen las dos figuras de suspensión y de privación, para la que usted necesita, realmente el efecto es el mismo porque la ley no me está diferenciando las consecuencias, unas para suspensión y otras para privación, realmente el efecto va a ser el mismo, las consecuencias jurídicas van a ser las mismas, y ahora lo que si les digo es que la ley si me diferencia que para un tema de privación de Patria Potestad debo hacer un proceso y por esa razón se va a demorar más, entonces yo recomiendo, hagamos el tema de suspensión porque es más rápido y la causal existe, porque si usted verifica el Cona, hay prácticamente la misma causal dicha en otras palabras para las dos; una dice en cuanto a la suspensión, la ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses; y la de privación, la causal dice, manifiesta falta de interés en tener relaciones con el menor por más de seis meses, entonces es básicamente lo mismo, dicho en otras palabras. El tema es seis meses, seis meses que no se tenga contacto, seis meses que no se ejerza la labor de entre comillas de buen padre, uno puede presentar, plantear estas dos causales, estas dos demandas, es más, estas dos causales que al final son las más comunes en ambos casos, pero con la consideración de que existe esta necesidad de acudir a un entre comillas juicio, porque no es juicio sino investigación porque hay que hacer la forma de juicio, juicio previo al tema de Patria Potestad, y es por eso que se quita un poco la escena de la privación de la Patria Potestad, ahora, que nos dice el Cona, no sé si alguien me puede ayudar proyectando el Cona en el artículo que corresponda a la Patria Potestad, por favor, qué nos dice el Cona en cuanto a esto?, perdón, el Copinna, el Copinna, Alejandra por favor, qué nos dice el Copinna en cuánto a esto?, el Copinna no nos hace la diferenciación, el Copinna en ningún momento nos dice, en el tema de suspensión o privación nos dice debe haber esto, debe haber esto en el tema de limitación de la Patria Potestad, en el tema de suspensión, en el tema de privación, entonces, tampoco es claro el Copinna en cuanto a cuál es

la finalidad en esta investigación, no nos está diciendo, no nos está diferenciando en si, el por qué o la razón de ser de esta investigación, que esta investigación si tiene su razón de ser y hasta la final, ubicarlos, ubicar, en el caso, el Copinna no dice en el caso de que no aparezcan ambos progenitores, entonces, nos establece un escenario exclusivo, nos dice si hay ausencia de ambos progenitores, cuando anteriormente el Cona nos decía, siempre en la privación de Patria Potestad, debe haber este informe policial. El tema es que el Cona esgrimió un problema en cuanto a la investigación policial que sólo lo establecía para la suspensión y no para la privación, el Cona no le está solucionando, el Copinna no lo está solucionando bajo ninguna circunstancia, el Copinna más bien está ahondando este problema, primero eliminando este artículo 170 que lo he establecido en mi diapositiva, y lo está estableciendo en una forma distinta pero con poca claridad, porque dice en el caso de que no aparezcan padre y madre, ahí recién, únicamente en este exclusivo caso, recién ahí se procederá con la investigación policial. Es en el artículo precisamente, a ver, estas son las causales para la suspensión, pero en cuanto a la investigación para ubicar a los padres, justo ahorita no encuentro el artículo, pero podemos ver en el artículo que usted mismo indica, el 140 están las causales que están establecidas en el Cona pero no se establece con claridad la diferenciación entre la suspensión y la privación que es el principal problema. El 142 nos dice, pérdida del ejercicio de la Patria Potestad se homologaría a lo que hoy consideramos como privación, y a la vez el Copinna nos dice una tercera figura como les había indicado, que era la limitación de la Patria Potestad, y en este caso no nos dice si existen causales de esta limitación de Patria Potestad, no nos dice si existen o cuando yo puedo pedir o cual es la diferencia entre limitación, suspensión o privación; yo entendería que entre suspensión y privación son solo limitaciones, pero le establece una tercera figura exclusiva que es la limitación de Patria Potestad, en un solo artículo, cuando el interés superior del niño, un juez puede limitar la Patria Potestad respecto de uno o ambos progenitores, restringiendo uno o varios derechos, incluido la representación legal, cuando se trata de actos, contratos, juicios u otras decisiones en las que exista o pueda existir intereses contrapuestos, la limitación se mantendrá mientras pre existan las circunstancias que motivaron la medida o por el tiempo que señala la misma, en estos casos ejercerá las funciones correspondiente la o el progenitor, entonces, perfecto, genera una nueva figura, como así establecen otras legislaciones en Latinoamérica, pero no establece cuándo, unos dicen el interés superior y el interés superior del menor como ya lo había establecido en mi intervención la vez pasada que fui invitado, no es un tema específico, abarca una serie de elementos, una serie de componentes, el interés superior es demasiado amplio para decirlo cuando así lo establezca el interés superior. Entonces yo puedo presentar al juez, al juez de la familia, una demanda de limitación de Patria Potestad, porque así considero que establece el interés superior, porque y eso ya lo digo de forma antojadiza, el interés superior es tan amplio que yo puedo decir, si, la madre le quiere quitar al padre la Patria Potestad, realmente no hay una causal pero voy a decir que es por interés superior, porque es la conveniencia del menor y me voy a basar en el interés superior y ahí se estaría desnaturalizando la figura del interés superior, porque está tan mal concebido, en este artículo como lo había

indicado, que se lo deja de forma tan ambigua el interés superior puede ser, es todo acto o toda circunstancia o hecho que en beneficio que va a ser en pro del menor, deba ser en beneficio del menor, debe existir una interpretación favorable al menor y son todo el conjunto de derechos, obligaciones y principios que deben actuar a favor del menor, así es que yo digo, y basándome en esto, en esta definición de interés superior, es que yo digo, a mi criterio, es mejor que el menor este sin su padre, sin ninguna causa, simplemente en forma antojadiza, puedo presentar una demanda de suspensión o de privación de Patria Potestad, puedo hacerlo de limitación de Patria Potestad por interés superior porque así la ley me lo permite, no es correcto, no es correcto; debe delimitar y así lo había establecido el Cona y así lo hace el Copinna cuando las causales pero solo de la suspensión de la privación pero no de la limitación, entonces este artículo 139 es muy riesgoso que se mantenga de la forma en que está debido a que precisamente se deja de la forma ambigua, la ambigüedad es el principal enemigo hoy en día del Cona. En ese sentido, tomando como este ejemplo y a su vez el ejemplo que lo indiqué anteriormente de la investigación policial, no debe existir esta ambigüedad, o esta falta de diferenciación de Patria Potestad, repito, la Patria Potestad es la forma más, es el elemento más complejo o unos de los más complejos de forma técnica que existen en derecho y familia y por esa razón debe de ser aún más especificado por el Cona, perdón, por el Copinna. El principal problema del Cona era precisamente esto, que no les diferenciaba y de hecho el Copinna comete el mismo error, no le diferencia en sí, no dice las consecuencias de la suspensión van a ser estas y las consecuencias de la limitación van a ser estas y las consecuencias de la privación van a ser estas, los pone a todos en un mismo saco, y uno dice, bueno, yo como abogado puedo dirigir, son tres cartas las que me permiten accionar en temas de Patria Potestad y realmente no debe ser así, debería ser puedo accionar con limitación, con privación, con suspensión, siempre que los hechos se circunscriban a una de estas causales, entonces no existe posibilidad de que uno como abogado pueda manejar a las tres a la vez; ese es un absurdo jurídico, este es un problema que se genera, y por ejemplo hoy en día con Copinna yo sí puedo manejar a la vez, como el ejemplo que les acabo de dar, que por tema tiempo imagínense, no por un tema de hecho es por un tema de tiempo; yo elijo irme por un tema de suspensión de Patria Potestad y no de privación; ese es un absurdo, pero ya veo que la ley me permite hoy en día hacerlo y esto es algo que debe mejorar el Copinna; el Copinna debe decir únicamente cuando hay estas causales de privación es por privación, únicamente cuando hay estas causales de suspensión vamos por suspensión y cuando hay estas causales de limitación vamos por limitación, ya, no es como lo que le dije tras cámaras, que esta jueza, tuve la oportunidad de preguntarle, le dije porque me pide que complete esta demanda de suspensión y me dijo porque a mi criterio era una demanda de suspensión, no de privación, le digo, a ver pero es que, es que la causal, es la causal de suspensión no de privación, me dijo si pero usted si le cambia un poco la redacción, le digo, no, no, no, así no deben funcionar las cosas, los hechos son uno solo y esos hechos solo se enmarcan en una causal, no puedo tener, como le dije, no puedo tener las tres opciones del habeas, solo puedo tener una, eso es lo que no lo está definiendo en forma clara el Copinna y que se lo debe de mejorar, entre otras

cosas principalmente con esto de la investigación psicosocial. No sé si me pueda poner la siguiente diapositiva. En este punto como ya les había ejemplificado anteriormente, la autorización de salir del país, es en mi experiencia, una de las razones por las cuales, mayormente se solicita la privación o suspensión de Patria Potestad, y eso a la vez es un poco absurdo no, porque uno, le voy a privar de la Patria Potestad siempre y cuando exista la causal sí, pero cuando es un padre, es un progenitor renuente del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando la injerencia que él tiene las decisiones de la vida de su hijo, son perjudiciales para el menor; no porque no se me ha permitido salir del país, y esto en algo ha pretendido mejorar el Copinna en su artículo 162, que dice: “las niñas, niños y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen al exterior con una o uno de sus progenitores deberán contar con la autorización expresa de la, del progenitor encargado, ante un notario público”, perfecto hasta ahí tal cual lo establecía el Cona, en caso de negativa injustificada, ausencia e incapacidad, limitación, suspensión o privación de Patria Potestad de una de las, o los progenitores o de ambos, la o el otro que ingrese la custodia podrá solicitar la autorización de salida del país a la o el juez quien la otorgará o denegará con conocimiento de causa en un término no mayor a diez días, y aquí es donde se genera el problema; si bien la intención es buena del legislador, la intención es buena del Copinna, es decir que esta autorización de salir del país, cuando es, por decirlo así, por las malas, cuando hay que hacerlo de forma judicial, debe ser de forma expedita, se contrapone completamente con el Cogep, le vuelve, totalmente inaplicable, totalmente inaplicable, esta parte que yo me permití ponerlo en negrillas, es absolutamente inaplicable, por qué razón, porque el Cogep nos dice, nos establece los términos de forma clara de todos los procedimientos y el procedimiento que corresponde a un autorización de salida del país con oposición es el procedimiento sumario, el procedimiento sumario te da un tiempo para la presentación, un tiempo para la calificación de la demanda, un tiempo para la citación, un tiempo para la contestación a la demanda y un tiempo para la audiencia, todo estos, superan los diez días. Para que usted tenga una idea, un proceso demora cuatro meses, de autorización de salida del país y eso manejando de forma, con absoluta celeridad, y si el artículo 162 me dice, que se debe otorgar en diez días, en qué procedimiento estoy porque ciertamente en el sumario no estoy, y ciertamente en la ley procesal que es el Cogep no existe un procedimiento que únicamente demore diez días, y aquí le pongo como ejemplo, el Cogep dice que diez días tiene el juez para expedir su resolución, por escrito, o sea, solo le dan diez días para que él fundamente y deduzca la decisión que ya la estableció en forma aval, por escrito, entonces, si le dan diez días solo para eso, menos se va a entender que el proceso para la autorización de salida del país va a demorar diez días, entonces, en el procedimiento sumario y en el voluntario existen términos como les decía, como les decía, para la citación, contestación, celebración de audiencia, y absolutamente todos y cada uno de ellos, superan los diez días. Si bien son 10 días término debido a la carga procesal que mantiene sus labores, no existe un respeto a esos términos que establece la ley y obviamente se los supera con holgura, como usted indicó, pero en cuanto a una expedición de diez días, no solo es imposible, se vuelve realmente inviable y en este punto ilegal, también porque se contrapone a la norma. Le voy a plantear el caso de un cliente

que tuve que lamentablemente el menor falleció porque necesitaba tener una operación y fue a Suiza y fue atendido, si fue atendido, quizás no fue atendido de la forma oportuna que se lo pretendía, pero si se pretendió la salida del país, si se lo hizo de la forma más rápida posible que demoró unas cuantas semanas, incluso o sea ya tratando de hablar ahí presencialmente en el juzgado con la coordinación de la unidad judicial, el juez si trató de ponerse, dijo no puedo yo desistir, el derecho de unos es superior al derecho de otros, me rijo a una agenda, él también, se me entiende, como juez, él puso la agenda lo más rápido posible, movió su agenda y aun así se demoró dos semanas, entonces la ley no prevé esto, la ley no puede prever esto, la ley establece que son procedimientos fijos y taxativos, el Cogep nos dice que el ordinario, que hay el voluntario, hay el sumario, el sumario es tema inherente a derecho de familia. En este caso naturalmente si es que es una solicitud con oposición, va a demorar indiscutiblemente más de los diez días la autorización de salida del país, como le digo, hay veces que me dicen, estamos en julio y me dicen si para navidad queremos irnos a equis lado de vacaciones, por favor demandemos al padre para que nos de la autorización de salida del país porque no me quiso dar de forma voluntaria, perfecto, lo hacemos, la citación aquí en Quito se demora dos o tres meses, los citadores están con una carga demasiado extensa para su capacidad en cuanto al personal humano y no pueden citarlos sino es antes de dos o tres meses y esto qué implicó, que la audiencia recién se la fijo para enero, es decir posterior a lo que iba a ser las vacaciones, posterior a la compra de los pasajes, posterior a la reserva de los hoteles y a la final, que obligó esto, que la interesada, la madre del menor y obviamente el menor, sabes que ya no es necesario, ya será el próximo año, porque no es que tampoco se puede dejar una autorización de salida del país abierta para cuando pueda, tiene que ser en un escenario específico, en fechas específicas, entonces dijo, el próximo año lo intentaré, pero ya desde abril, ya no desde julio, entonces hay que prepararse todo un año, hay que planificar con tanta anticipación, para poder pedir a un progenitor que no quiere dar su salida del país para que lo pueda hacer, ... exactamente, y el menor con toda la ilusión de salir, por qué razón, porque dejó el problema o la ley permitió en este caso que el problema que tuvieron los padres, un problema personal, afecte al menor. Y eso es lo que la ley no puede permitir.

**Arq. Pierina Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** Una pregunta, en el artículo 162 que estábamos leyendo dice, en caso de negativa injustificada, ausencia, incapacidad, limitación, hasta ahí entendería yo, que está bien que ejerza, que decida un juez, pero si hay una limitación, suspensión o privación, que es un trámite aparte, que cuando ya existe porque hay un pronunciamiento del juez, por qué tiene que de nuevo ser sometido a un juez si hay ya una decisión formal allí, salvo que señale como indicabas tú que no está pasando en estos momentos, salvo que señale, a ver, la limitación, o la suspensión o la privación es por tal cosa, es total, la limitación es en permisos de salida del país, presencia como tutor responsable de colegios, o sea en cosas específicas, pero, si está decidida, por qué tiene que acudir nuevamente a un juez en este caso.

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Exactamente, exactamente, pero hay algo que sí debo Precisar, si es que ya se privó y bueno, de conformidad con el Copinna, utilizamos los términos del Copinna, ya se limitó, privó, o suspendió del ejercicio de la Patria Potestad a un progenitor, ya no se necesita hacer este juicio, ..realmente la redacción es deficiente, la redacción es deficiente, pero ahí ya no se necesitaría, pero en este caso, la redacción es muy, muy, muy deficiente en cuanto a eso, pero hoy en día, de conformidad con el Cona, eso es lo que yo le indiqué al inicio, acuden donde mí porque me dicen, no me quieren dar el permiso de salida del país y no me va a dar nunca; digo, mire, la solución es suspender o privar de la Patria Potestad. Esa es realmente la solución, esa es la solución; y me dicen, pero no es muy grave, y les digo, claro, pero al final es una persona que va a tener injerencia sobre las decisiones de su hijo hasta que cumpla los 18 años, o sea siempre va a depender de él o de ella; y si es que no es alguien que está presente en la vida de su hijo, por qué va a tener injerencia en sus decisiones; entonces lo procedente de esto y claro se suspende o se priva de la Patria Potestad y en ese punto ya se puede tomar la decisión uno de forma personal, siempre que existan las causales. Lamentablemente el artículo 162 es deficiente y no solo deficiente en cuanto a su redacción, sino como ya le indiqué, se contrapone completamente a la norma procesal, es decir al Cogep lo contraría, pero de forma franca y esto va a generar un enorme inconveniente porque no hay un procedimiento que establezca esta cantidad de días, no existen los procedimientos especiales en el Cogep, eso es algo completamente anacrónico, y claro, un juez va a recibir y va a decir, bueno, me dicen que mande 10 días, pero, pero el plazo que yo tengo es mucho mayor, la ley me da un plazo mucho mayor y yo tengo una agenda copada, en 10 días ni siquiera se va a conseguir la calificación de la demanda que es el primer paso, ni siquiera eso, mucho menos la decisión del juez, que debe darse audiencia, debe presentarse pruebas etc. Porque también vámonos a otro escenario, vámonos a un escenario de que el padre sí tenga una razón para no dar el permiso de salida del país, una razón justa, ésta es si, la verdad es que la madre quiera ir a trabajar de emigrante ilegal a otro país; obviamente yo no quiero que mi hijo vaya y se exponga a algunas circunstancias que los emigrantes ilegales, se ven expuestos lamentablemente; entonces, para eso él tienes sus derechos también para probarle esto ante el juez, a probar que sus sospechas son ciertas, a probar que es de mejor interés del menor, no salir del país en ese escenario, ya, y para eso él tiene también que sustentar para contestar una demanda, para presentar su prueba y para ser escuchado; nada de esto va a suceder en 10 días, nada de esto, sería imposible. Entonces por eso este artículo es muy riesgoso que permanezca de la forma en que está, entonces, volviendo al tema de Patria Potestad, este es un elemento que, si bien es propio el tema de salida del país, tiene directa incidencia con la Patria Potestad como ya le había indicado. La Patria Potestad es lo más complejo que existe, y puede ser materia de horas de horas de desarrollo, de avance, como usted vio, una palabra puede tener una completa o puede modificar de forma absoluta el contexto del artículo, como yo lo había ejemplificado en la diapositiva anterior que era la palabra injustificado, quién realiza esta justificación, si es necesario explicarlo de mejor forma y hacer

el artículo más largo que se lo haga, pero no se lo puede dejar en ambigüedades y cuando se lo deja a subjetividades y cuando se permite que el juez decida a su propio criterio, es que vamos a tener decisiones completamente discordantes; un juez puede resolver en el mismo escenario una cosa y un juez en el mismo escenario algo completamente distinto y esto qué genera?, inseguridad jurídica; es el problema que yo le había planteado en mi exposición pasada, que los grandes problemas hoy en día en familia, es que, al acudir a un juez, la norma de familia, no es, al ser tan ambigua, tan poco diáfana, obliga al juez a que utilice su sana crítica en todas sus decisiones, entonces todo para el juzgador de familia o en la mayoría de cosas, es sana crítica, sana crítica, sana crítica; como le dije al inicio de esta exposición, el tema de la modificación de circunstancias que dieron origen a la pensión alimenticia, al régimen de visitas, sana crítica, por qué, porque no está en la ley, por qué, porque se derogó, sana crítica; el tema de Patria Potestad, como no están claras las consecuencias, sana crítica, como no están claros los hechos en cuanto a las causales, sana crítica; entonces el tema es, si bien la sana crítica es un elemento muy importante, que lo deben manejar los juzgadores a su entera discrecionalidad, pero con absoluto conocimiento técnico, jurídico y también empírico, la ley no debe permitir que la gran mayoría de decisiones, se las tome en base a sana crítica, la ley debería obligar a que los jueces tomen las decisiones casi que en forma literal, a lo que su texto establece y el texto no es claro; como yo lo indicaba anteriormente, el artículo 170 la investigación policial, yo creo que el legislador, pienso que quiso incluir a las 2: suspensión y privación, y honestamente yo considero que simplemente fue un olvido, entre colillas, que se dejó de lado el tema de suspensión, únicamente se lo dejó para privación; qué obligó a esto, que yo como abogado pueda elegir, que pueda decirle a los clientes, te puedo ofrecer un procedimiento largo o te puedo ofrecer un procedimiento un poco más corto, por qué, porque aparte las causales de suspensión y privación son muy similares entre sí, que dependiendo de la redacción de cómo yo redacto los hechos puedo irme por uno o por otro camino, y eso es algo que la ley, el Copinna, debe impedir que continúe sucediendo; el Copinna debe decir, las causales de suspensión son estas, las de limitación son estas y las de privación son estas; no puede ser una igual a la otra, por qué, porque eso nos permite tener varias herramientas con las que jugar y si estamos hablando de derecho del menor, y derecho de especial relevancia en atención a la ley y a la Constitución, no puede ser objeto esto de estrategias jurídicas, de perspectiva, de temas incluso de argucias y dejar todo a la sana crítica, no, la ley debe cubrir todos estos vacíos que existen, deben superar esto y debe solucionar temas que hasta el día de hoy, el Cona lo sigue presentando. No sé si me ayudas con la última dispositiva. El interés superior; como yo le indicaba y le indiqué en la exposición pasada, todo el actuar de esta Comisión debe operar en función del interés superior del menor, este debe ser el de común denominador para todos ustedes en todos los artículos que vayan a redactar, o en los que vayan a modificar, y sí considero que el Copinna y en eso sí debo aplaudir, que ha realizado un avance pronunciado frente a lo que establecía el Cona, en sobre lo del interés superior, e incluso nos consagra en el artículo 19 el principio de ponderación, y esto es lo que expliqué anteriormente, que el principio de ponderación pertenece a la doctrina constitucional y es simplemente el que se

permite al juzgador decidir cuando hay derechos de especial, perdón de igual de importancia, derechos constitucionales cual va a primar sobre el otro; hay veces que el derecho del trabajo está frente al derecho a la vivienda y cuando un juez constitucional conoce esto, es muy difícil para él decidir cuál debe primar sobre el otro; entonces, hay derechos que obviamente tienen mayor valor que otro dependiendo del ejercicio de ponderación que se realice, por ejemplo, el derecho a la vida va a tener mayor relevancia que el derecho al trabajo, pensaría yo, pero dependiendo de la circunstancia específico; entonces por eso es que yo le indicaba a usted, que toda ponderación es en concreto, en específico, toda ponderación debe ser realizada en cuanto unos hechos determinados puestos a consideración, con excepción de una, el interés superior del menor; esa es una ponderación en abstracto, una ponderación genérica, que la realizó de una forma muy acertada el asambleísta constituyente en el año 2008. El asambleísta constituyente dijo, que si hay derechos que pueden entrar en coalición con el interés superior del menor, prevalecerá el derecho del menor; entonces, siempre que exista cualquier derecho, que se pueda contraponer al derecho del menor, prevalecerá este último, siendo así, el Copinna lo consagra y me pareció tan, realmente lo leí con bastante agrado, que ya consagra el principio de ponderación, pero lamentablemente lo hace en forma incompleta, lo hace en forma incompleta por qué, porque no está esgrimiendo en forma clara lo que yo acabo de explicarlo en pocas palabras, entonces, simplemente bastaría con mejorar un poco la redacción en cuanto ese artículo e indicar y decir que este principio de ponderación será aplicado siempre y cuando y obviamente influye el interés superior, pero cuando entra en coalición otros derechos, como el derecho, no sé si recuerdan, que la última, que la vez que vine, una de las preguntas fue, por qué a los padres, cuando existe una rebaja de pensión alimenticia se le considera la rebaja únicamente desde la expedición de la decisión y no desde la presentación de la demanda como sí sucede en los juicios de alimentos o de aumento de pensión alimenticia; me dice, eso vulnera el principio de igualdad y aquí estoy seguro que ustedes van a, debieron haber tenido abogados y si no, los van a tener, que van a decir, hay desigualdad, hay desigualdad en el Cona, hay desigualdad en el Copinna, y esta desigualdad es precisamente uno de los ejemplos claros del que acabo de dar, tema de rebaja de pensión con el tema de aumento de pensión, y si, estamos de acuerdo, hay desigualdad, no hay como tapar el sol con un dedo; la ley te dice en un escenario igual se va a resolver de distinta forma, pero por qué razón, la ley es sabia en ese sentido, por el interés superior del menor, .. exactamente, y esta es la ponderación, que sí, para mi es uno de los grandes aciertos que contiene la Constitución del año 2008; entonces, esta desigualdad, entre comillas, porque es un término feo utilizar desigualdad, pero debe mantenerse, debe mantenerse por qué, porque actúa en función del interés superior del menor; es como la discriminación positiva que hemos escuchado, cuando se discrimina positivamente a una persona que padece de una discapacidad, una enfermedad rara, huérfana; por hacer esta discriminación positiva no quiere decir que se está vulnerando los derechos, por el contrario, se lo está protegiendo, se lo exaltando, realizando, en este caso es lo mismo, aquí se obra en función del interés superior del menor y esto también está contemplado en la Constitución

y es precisamente estos artículos que deben armonizar en forma perfecta, y lamentablemente en cuanto al texto, no lo hacen todavía.

**Amada María Ortiz Olaya – Asambleísta:** Realmente cuando nosotros sabemos, conocemos, escuchamos, está totalmente expuesto, el garantista del derecho quién es, es el juez, cuando nosotros decimos garantista, realmente para quienes son usuarios, para quien es el abogado, en ese momento nosotros tenemos una grande expectativa, que al reclamarse los derechos, mediante la demanda, uno va a encontrar en el juez esa garantía, de ser la persona que va a proteger y va a garantizar el cumplimiento y el goce de los derechos, tipificado en los diferentes ordenamientos jurídicos del país; sin embargo el Dr. ha dicho algo muy importante, como puede el garantista del derecho actuar, resolver, sentenciar, si prácticamente hay leyes en contraposición, y se lo amarra, prácticamente de brazos, y ahí algo muy importante que el legislador debe resumir, no puede haber leyes parche, no se puede presentar un proyecto por el simple hecho de sumar en estadísticas quien presenta más proyectos; al presentar un proyecto y una ley, tiene que ser aplicable, general y necesaria. Por ejemplo, el ordenamiento jurídico, que está en el código civil, en la constitución, cuando tenemos un código de procesos, que contradice totalmente el procedimiento que debe llevar el juez, y el Doctor lo explicó muy bien, y eso que fue bastante generoso en los cálculos, porque ahora con esta nueva modalidad, la virtual, vaya a ver usted cuando le ponen fecha, día y hora para la audiencia, es más, muchas de las ocasiones y con tristeza, le vemos insatisfacción para los abogados, pero también el juez que puede hacer cuando le dan una ley parche, cuando un código contradice el articulado del otro; esto de los diez días, muchos, muchos casos de los que se ha reclamado el derecho de alimentos, los chicos han llegado a la mayoría de edad, y el padre o la madre porque hay de todos los casos el alimentante, simplemente ha cogido y ha burlado a la ley, y ha evadido todos, todos los controles de emigración, en esa parte y en ese vacío, considero, pregunto, también cuál es la opinión del Doctor Terán, cuando ya tenemos una sentencia, de una pensión incluso sumamente irrisoria, es decir que se yo, las tablas, considerando la remuneración y hace años, digamos, quince años, por decir, ochenta dólares, y usted hablaba de la tesis de ponderación, esa tesis de ponderación que debe utilizársela en la gran mayoría de los casos, no solamente para aplicar una regla de equilibrio, de quien tiene el mismo derecho que el otro; por supuesto, la tesis de ponderación, es muy, muy importante, que humaniza, de ser posible, incluso, hace aplicable, esa sana crítica, ya, pero, como hacer allí, cuando vemos una sentencia hace quince años, el padre se va del país esperando hasta que cumpla los dieciocho años y deje de tener esa responsabilidad de persecución, pese que está ahí la deuda y todo el procedimiento que se pueda hacer para el cobro, pero como queda ahí el vacío de la exigencia del cobro, si ante las embajadas de otros países, como dicen en mi provincia, más cuesta el caldo que los huevos, para ser el seguimiento de exigencia del cobro, que opina usted ahí, como ve usted Dr. Terán para que nosotros podamos incorporar, fortalecer, el procedimiento de los exhortos que se hacen a las diferentes, porque si se lo hace en la medida de la valentía y a veces hasta por dignidad porque no es por eso el hijo deja de comer, o deja de estudiar, claro que el grado de vulneración de derechos por

supuesto eso nadie lo puede negar, un hijo que no es bien atendido pues viene la desnutrición, un hijo que no estudia a tiempo, viene también el retroceso, se van los mejores años que se pueden tener para ir a la escuela, al colegio, no hay un desarrollo integral, ese interés superior, que realmente aquí lo hablamos, lo intentamos como legisladores hacer un trabajo honesto, responsable y obviamente, de la mano de quienes nos puedan apoyar, en este caso usted Dr. Terán, ¿cuál sería su opinión en estos casos?

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Bueno, muchas gracias, la pregunta recoge varios elementos valiosos, muy valiosos, en cuanto a lo que he expuesto, en cuanto a la problemática actual y voy a abordarlo en el mismo orden en el que usted lo estableció. En el primer lugar, en cuanto al tema de garantía de jueces, el problema que yo he realizado el proceso sobre la mesa, en mis dos invitaciones, ha sido precisamente el juez al ser el garantista del derecho, es la persona llamada a hacer que se respeten los derechos del menor y como lo puede hacer este juzgador si es que no cuenta con la ley apropiada para ello y como solución, utiliza su mayor parte en sana crítica; no he sido juez y siempre he estado del otro lado de la ventanilla por así decirlo, siempre he sido abogado de libre ejercicio, pero si he compartido con jueces, tengo amigos que son jueces, he tenido compañeros de clases que son jueces, y todos esgrimen el mismo inconveniente, en las distintas áreas en las que se han desempeñado, insuficiencia normativa, insuficiencia de la ley; la ley no me lo permite, me dicen: yo hubiera querido resolver esto, pero la ley no me deja; yo hubiera querido resolver esto, pero la ley no me dice algo así. Entonces, en el tema de familia, los jueces de familia se pueden ir un poquito más allá, nada, bajo el pretexto de interés superior, se puede ir un poco más allá de lo que la ley explícitamente lo consagra porque ya se conocen las deficiencias del Conna actualmente, con el ejemplo que yo le he dado, la modificación de circunstancias, siguen invocando una norma que está derogada. La sentencia es lo contrario pero recordemos que no hay jurisprudencia en temas de familia porque no llegan parte de esos temas a Corte Nacional, principalmente el tema de alimentos. Nunca se va a generar una jurisprudencia de cumplimiento obligatorio porque son problemas y procesos que no llegan a Corte Nacional por su naturaleza obviamente porque no generan cosa juzgada, en ese sentido la garantía del juez es que debe primar en el tema de redacción del Copinna. En cuanto a la ponderación, si bien la denominación exacta no es una ponderación, sino un test, es un examen de ponderación que debe realizar el juez, y esto lo hace en base a lo que la doctrina en la Constitución ha enseñado. La doctrina en la Constitución ha enseñado que, cuando un juez, un juzgador enfrenta dos derechos de la misma equivalencia les otorga un valor numérico, y hay una fórmula para aplicarlo, entonces, es este valor numérico obviamente, e, a la final representa subjetividades porque es el propio juez el que le otorga valor numérico a estos derechos. Este es un ejercicio que es útil en absolutamente todos los derechos que establece la Constitución, con excepción de uno, es decir, la ponderación ya ustedes la tienen dada, ya el legislador la tiene dada, ya el juez de la familia la tiene ya solucionada. No hay que hacer esta operación que, si se escucha un poco compleja, lo es, se escucha técnica, lo es, ustedes como legisladores, los juzgadores de familia no la tienen que hacer por qué razón, porque el asambleísta constituyente en el 2008 ya solucionó este problema, ya

dijo, si hay algún tipo de colisión, el interés superior prevalecerá. En cuanto a la evasión del control migratorio, me agradó mucho que usted toque este tema debido a que yo tuve un caso similar al que usted describía, yo demandé a una persona de nacionalidad peruana, que percibía un sueldo interesante acá, él renunció para que no se le fije una pensión, renunció a una multinacional, que podía conseguir trabajo en cualquier parte en Latinoamérica, entonces dijo, me regreso a Lima, fue a trabajar a la misma empresa, pero en Lima. Tenía prohibición de salida del país porque tenía pensiones alimenticias pendientes, salió por el puente de Rumichaca, lamentablemente el control migratorio en las fronteras peatonales, en las fronteras terrestres es muy muy deficiente; no se revisan estas prohibiciones de salida del país, uno puede salir por Rumichaca con libertad, al punto que hoy en día lo que usted dijo es completamente cierto; y esto es que, cuando hay, y lamentablemente debo admitirlo, cuando me ha tocado representar padres, me dicen sabes que, quiero irme de vacaciones con mi nueva pareja, pero tengo esta deuda de pensión alimenticia, imagínese esta responsabilidad, tiene deuda de pensiones alimenticias pero quiere irse de vacaciones, me dice, que puedo hacer, y yo tengo que responderle, de lo que yo tengo entendido, se puede salir con facilidad por Rumichaca, ahí cogen un avión en Bogotá o en Pasto, perdón, en el aeropuerto cogen un avión y vas a tu destino. Lo mismo sucede con el otro paso fronterizo, entonces esto es algo que ya escapa de sus manos, ustedes deben hacer la ley y de alguna forma exhortar al resto de autoridades para que den cumplimiento a estas prohibiciones de salida del país, porque si no, imagínese, un padre moroso sale, no se diga ya de criminales, de delincuentes, de alguien no solo que deba, que si bien es importante, pero no es lo mismo deber que haber cometido un crimen y estar prófugo de la justicia por ese crimen, entonces los controles fronterizos deben ser mucho más estrictos de lo que son en la actualidad, y esto nos lleva a su última pregunta, que era el tema del exhorto, usted tocó con el tema del exhorto uno de los puntos más álgidos que existen actualmente en el Cogep. El Cogep a la final no es el Copinna ni el Cona el que nos enseña que es un exhorto, sino la norma procesal que es el Cogep, y lamentablemente el Cogep nos describe el exhorto tal o casi de la misma forma que lo establecía el (Coip 1:05:07) del registro civil, esta forma muy genérica y muy lata, al punto que su aplicación hace que por sus características demore muchísimo en el tiempo. En este caso que yo le acabo de ejemplificar, de la persona de Perú que renunció, salió por Rumichaca y se fue a trabajar a su ciudad natal de Lima, yo la quise citar con un exhorto, la quise citar con exhorto y eso demoró aproximadamente año y medio, un año y medio. Entonces eso es algo completamente absurdo y a la vez lesivo para los intereses del menor de edad, en ese sentido lo único que se podría hacer, porque no podemos modificar el Cogep, si bien, la expedición del Copinna va a transformar indiscutiblemente algunas normas y pasajes de varias normas en cuanto al exhorto en general no se lo puede cambiar por cuanto el exhorto es aplicable absolutamente a todas las materias, pero si se lo podría limitar, o quizás aumentar y pedir que se le agregue al final del artículo correspondiente del Cogep, que se diga que en temas de familia se dará una especial celeridad, (Arq. Correa no se escucha 1:06:22), exactamente, por supuesto, que se le haga una especial relevancia, cuando se trate de un tema de familia, que se diga que los plazos del exhorto se los tramitará con mucha más celeridad o algo por el estilo

para que mejore la eficiencia del exhorto, y aun así, le debo hablar con absoluta sinceridad, los exhortos van a demorar, porque yo no le..., viendo como es el procedimiento del exhorto, de que se debe solicitar a la Corte Nacional que labore la documentación respectiva, la Corte Nacional solo en la elaboración de esta gestión demora cualquier cantidad de tiempo; después, enviarlo a través de las embajadas y consulados correspondientes, también demora cualquier cantidad de tiempo, en ese sentido, lo único que pueden hacer ustedes y de forma loable lo harían sería mejorar lo que establece el Cogep en cuanto al exhorto en tema de familia; darle esta especificidad al Cogep y decirles agregar unas líneas al final del artículo que consagre el exhorto y decir cuando se trate de un exhorto en temas de familia, se primará el interés superior del niño, y se tramitarán de forma con mucha más celeridad con estos plazos, o simplemente indicar que se hará especial relevancia y prioridad y que existirán consecuencias para los funcionarios que no presten la diligencia debida, que no presten la celeridad correspondiente, algo por el estilo, algo que podría mejorar los temas del exhorto, esperemos que con esto, haya absuelto su consulta.

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Es que ahí volvemos a los problemas que actualmente enfrentamos con absolutamente todas las leyes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que son plazos que no se cumplen, y al final queda en letra muerta. Hay plazos y los abogados sabemos que se cumplen, como son el termino para presentar pruebas, el termino para contestar una demanda, son términos improrrogables, pero los términos para los juzgadores en si, por ejemplo, la ley te dice que tienes diez días para mandar tu *sentencia* por escrito, mandan en veinte días, mandan en tres semanas, en un mes la sentencia por escrito, por qué, porque dicen, tengo mucha carga, tengo mucha carga, tengo mucha carga, y no dudo que eso sea verdad, de hecho efectivamente deben tener dicha carga, entonces si se les pone plazos, puede que algo ayude, pero yo he visto, hay algo interesante que yo he notado en el Copinna, que es un poco sancionador, en cuanto al incumplimiento de los derechos del menor, entonces eso me pareció interesante, y si lo vemos desde la otra perspectiva, es decir, se sancionará a la autoridad, porque a la final la gran demora es por autoridades públicas, no por nosotros los abogados, no por los propios interesados, sino, donde se demora, en pedir al juez que mande a la Corte Nacional para que elabore la documentación respectiva. Perfecto, solo aquí ya pasan, días, semanas e incluso meses; para que la Corte Nacional otorgue la documentación respectiva otros días por no decir semanas y bueno, no he visto que llegue a meses. Y de ahí a llevar a las autoridades consulares correspondientes, ahí es donde más se demora, todo esto, estamos hablando de funcionarios públicos, no es cierto, personas ajenas a nosotros los abogados en libre ejercicio y ajenas al interesado en sí; entonces, si se establecen sanciones, estas personas, simplemente se dice, se sancionará a la autoridad que no de especial relevancia a los exhortos en temas de familia, puede que genere un resultado positivo.

**Jorge Abedrabbo García - Asambleísta:** Realmente, no nos equivocamos en pedirte que nos des este aporte necesario, yo creo que nos has demostrado que, con tu experiencia, nos has demostrado que con tu capacidad has contribuido

de manera efectiva, que es lo que siempre hemos tratado de hacer dentro de esta comisión, hoy hay temas relevantes y puntuales de los cuales se han enmarcado, si, las garantías y derechos en los cuales hoy tenemos que reflejar que son de nuestros niños, niñas y adolescentes del país. Siempre lo hemos dicho, hoy está vigente el Cona, el Cona que ni siquiera está acorde a la Constitución del 2008 y que les ha tocado esperar muchísimo para tener hoy una realidad diferente. Que no puede quedarse a un lado y decir que no se ha hecho, y hay que felicitar realmente a la Presidenta de la Comisión, general a todos por la apertura que ha habido en este tiempo que nos dio el pleno de la Asamblea que fueron 180 días con temor a equivocarme, no sé cuánto hemos transcurrido Presidenta, pero sabiendo que este tiempo no ha sido en vano, que este tiempo realmente ha sido una contribución constante de las cosas de las cuales tiene que ser retribuidas. Yo no sé, el Dr. Terán si es que en el tema de decir que la falta de leyes han dejado de tener sentencias en las cuales pueden haber contribuido, no es cierto, con las garantías y derechos de un menor, no están garantizadas en la Constitución, o el hecho de proporcionalidad con la cual siempre tiene que estar enmarcada en la misma y lo más preocupante también sería, estimada Presidenta y Comisionados, es que todos estos aportes si deberíamos nosotros ya reflejarlos y de seguir estructurando a través de informes en los cuales digamos que si los vamos a incluir, porque yo sé que son mucho más en temas procedimentales, en temas de los cuales ahí si vamos a necesitar que las garantías y derechos de manera proporcional sean ratificadas para el menor, hay muchos actores en tema de interés, yo no digo en intereses personales de ellos, sino en intereses de contribución de los menores o garantía de derechos que se tenga en las cuales si tenemos que enmarcarlas de una manera efectiva y creo que es el momento, con los aportes tanto del Dr. Terán, como todos los expertos que hemos tenido aquí, de los actores sociales, seguirles ya contribuyendo y hacer ya un informe no solo como Comisionados y cada uno sino como Comisión en general, yo creo que, como los nueve Comisionados en decir, miren este va a ser el aporte tanto procedimental, tanto jurídico, tanto social referente a lo que hizo falta y que no dependa que no tengamos ese sabor o sinsabor de decir, miren, como la anterior Comisión, que fue una Comisión ocasional, que pudo debatir aquí mucho tiempo pero que no definió absolutamente nada, y que haya sectores en los cuales digan que si han sido escuchados; mas alla estimado Dr. Terán yo creo que, dio entendiendo el proporcionalidad o el tema de poder contribuir a la sana crítica también de los juzgadores, sabiendo y entendiendo que lo que va a prevalecer es el tema constitucional y usted lo ha dicho, que ha sido incluido ya desde el 2008, el tema de los garantistas, el tema del menor, pero si decir de qué manera nosotros podemos dentro del Copinna contribuir, de una manera si ha procedimental, un poco más estacionada y estructurada como podemos definirle para que ya no pase esto en procedimientos judiciales, recién con la Señora Presidenta, incluso con la Comisionada Vanessa Freire, y con Amada Ortiz estuvimos escuchando un relato en el cual se pasó siete años, no es cierto, dentro de un proceso judicial, cuando desde el primer día, desde el día uno, una niña le dijo a la jueza que ella quería la Patria Potestad del papá pero ella le dijo que no, y le tocó pasar como siete años en juzgados, siete años pasando por momentos difíciles, incluso que han afectado de manera emocional ello y decirle que desde

ahí ella se enmarcó en un procedimiento judicial bastante doloroso que marcó incluso su vida, lo escuchamos Presidenta, lo escuchamos Comisionados ese día y créame que eso marca y eso sabiendo, claro los abogados de libre ejercicio es juzgadores de nosotros los legisladores, que tuvimos en nuestras manos en este momento una contribución efectiva, dentro de eso, tenemos que hacerlo de una manera adecuada, así es que si te agradecería mucho José Luis, que nos ayudes tanto en la manera procedimental ya si es de incluirlo en el mismo Copinna o pedirlo a través de una reforma constitucional, si fuera del caso dentro de la misma o ya es un tema procedimental dentro de la misma, sin más que agradecerte también por tu tiempo, agradecerte por tu contribución, siempre entendemos y sabemos que es muy difícil tener tiempo tan enmarcado dentro de tus funciones pero si, agradecerte de todo corazón sabiendo que eres un gran profesional y un aporte importante para este Copinna.

**Arq. Pierina Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** A ver, algunos temas por si acaso, antes de iniciar la sesión estábamos conversando con el Dr. Terán y ya lo he comprometido a seguir trabajando con nosotros así que no será la última comparecencia de él y evidentemente efectivamente hay temas en su análisis lo explicaba muy bien que son o pueden ser procedimentales o pueden ser un tema de redacción y todo, pero hay que trabajar paralelamente en las cosas, o sea, porque a la vez estamos recibiendo recomendaciones, propuestas, observaciones, críticas, no solamente a la redacción o al tema de procedimiento sino también a temas a profundidad sobretodo en realidades que se están conversando en este momento, él lo manifestó y también lo hemos dicho en varias ocasiones que el Copinna va a generar justamente algunas revisiones de otros cuerpos legales puede ser desde la misma constitución hacia abajo por las diferentes nuevas circunstancias que se están presentando y las cosas que no se alcanzaron a revisar en la comisión ocasional o que no se han contemplado o no se han reformado en el Cona a lo largo de estos dieciocho años. Recuerden que el Cona en el 2003 fue considerado muy vanguardista pero evidentemente las circunstancias cambian, los tiempos cambian y hay que ir haciendo adecuaciones. Para información de todos ustedes, han transcurrido setenta y un días de los estipulados para analizar a profundidad el Copinna a cerca de las sugerencias de las modificaciones que se requieran y de los 180 días que nos fueran dado para elaborar el documento final que pase a dotación al pleno. Una pregunta Coco, a ver, queremos agradecerte por que por tu gestión y solicitud tenemos aquí al Dr. Terán, pero tenemos pendiente el Dr. Leonardo Vivanco que tuvo complicaciones por el tema agenda eso correspondía a la sesión 13, entonces, en principio ya no lo convocamos, o seguimos insistiendo. Ah, él dijo que no, ok, quería comunicarte entonces que el Dr. Vivanco nos señaló que ya no podría acudir ya en ninguna fecha para que no quede la impresión de que no se ha hecho la gestión, ok. Nuevamente agradecerte porque nos has traído a un excelente exponente del tema legal y aprendemos muchísimo de los diferentes tema que aborda aunque nos ha dicho que le quedan un montón de temas sumamente importantes y delicados también que como habíamos fijado tiempo para la comparecencia no han podido ser abordados ahora pero que le vamos a pedir coordinar para otra

tanda de análisis y la forma que expone también motiva a que los Comisionados también se animen a hacer preguntas y se genere un intercambio interesante que nos ayuda a los dos.

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Si, quería responderle precisamente la inquietud que tenía el Dr. Abedrabbo, en primer lugar, le agradezco mucho por sus palabras, y el compromiso si existe para aportar en lo que se pueda en mejorar una norma, créanme que de mi parte lo haré con mucho gusto. El Dr. Abedrabbo estableció algunas cosas bastante interesantes y a la vez de especial relevancia como es precisamente que la falta de la ley obliga a los juzgadores a que emitan sus sentencias y algo también mencionó que en ellas si consta el test de proporcionalidad, bueno, simplemente para aclararle, la proporcionalidad no es un derecho como tal, es un principio que se lo ejercita a forma de test, así se lo ha establecido la doctrina constitucional que en tema de familia no vale la pena abordarlo, porque como ya lo indiqué, esta ponderación ya está dada, ya está revisada y no hace falta hacerlo pero si la falta de ley si es un tema de especial relevancia debido a que los juzgadores hoy en día para que usted tenga una idea las sentencias que a mí me llegan, bueno, son resoluciones en tema de familia porque no son sentencias como tal porque no generan cosa juzgada, las resoluciones que me llegan únicamente son formatos en los cuales cambian los nombres y cambian par de cosas más, cambian valores, cambian números porque muchas veces se olvidan incluso, de hacer este cambio de forma correcta; me llega una sentencia y yo leo y veo otro nombre y digo, quien es esta persona, que no lo puedo creer, y eso que hace, es literal un copy paste y esto que obliga, más bien, qué permite, permite que se presenten una serie de apelaciones, apelaciones de forma, incluso podríamos atacar la motivación de las decisiones judiciales por este tipo de errores, entonces el Copinna si puede mejorar en su normativa, puede establecerse en unos artículos cual va a ser el contenido en cuanto a, si bien, la sentencia, lo revisa el Cogep podría establecerse también algo similar por parte del Copinna en cuanto qué debe contener especialmente el análisis del juzgador al momento de expedir su sentencia. En cuanto a la Patria Potestad, el Dr. Abedrabbo tocó un punto muy interesante, y esto es que, si, o sea este es un tema que lo iba a abordar el día de hoy y lo pude haber desarrollado mucho más porque es un tema para conversarlo semanas inclusive, que incluso así va a generar dudas y ponencias de distintos sectores, yo lo trato de hacer de la forma más objetiva posible, yo he defendido a padres, yo he defendido a madres en este tipo de procesos y se lo que se dicen en cada uno de los escenarios, sé que es lo que se trata de probar en estos escenarios, y se también cuáles son las falencias tanto de jueces como de la ley en si en estos escenarios, por esa razón, como arma se debe tener como herramienta, como bandera de batalla, el interés superior, entonces el día un ejemplo decía que él había escuchado a un experto que en un tema de Patria Potestad había pasado siete años en el juzgado y a la final no se había establecido la voluntad del menor. Cogiendo este ejemplo que dio el Dr. Abedrabbo, les voy a compartir una pequeñísima anécdota y esto es que precisamente la ley prevé y no solo la ley sino la Constitución prevé que cuando se trata de temas que interesan al menor, debe ser escuchado este menor. La ley no te dice desde qué edad, y debe ser escuchado, yo he visto que

a veces llevan a menores que incluso recién aprenden a hablar, a tratar de que digan algo, inclusive a ese extremo. Eso es algo que también el Copinna debería regular, cómo va a ser la audiencia del menor, la audiencia reservada del menor, también, esto dice reservada esta tan poco normada que como se desenvuelve hoy en día, el juez nos pide en todas las partes, a los abogados que salgan todos y se queda, imagínense este escenario, se queda solo en una sala de audiencias el juez y el menor y el secretario, pobre menor, o sea yo me imagino, yo tengo clientes de 30, 40, 50 años que se ven completamente intimidados y rompen en llanto solo por el hecho de pisar una sala de audiencia de un tribunal de juzgado, naturalmente esto es algo completamente intimidatorio y esperan que un menor se abra completamente al juez y diga lo que siente en su interior, entonces es algo que falta ser regulado y esta es una oportunidad como les dije al inicio, es una oportunidad de todos ustedes señores legisladores y miembros de esta comisión, una oportunidad histórica, de realizar una labor completamente útil de las leyes que según mi perspectiva de las más importantes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano por eso tiene que tener especial relevancia y por ejemplo, continuando con el ejemplo, cuando se dan estas audiencias, el juez da por sentada que la voluntad del menor es la que debe ser, esta plasmada en sentencia, no toma en cuenta elementos como puede ser, e, está repitiendo las palabras de sus progenitores, lamentablemente el menor puede ser muy manipulado y más que todo es secreto, es secreto lo que le dice el menor al juez porque nos hace salir a todos incluyéndonos, a los abogados nos hace salir, entonces solo el juez sabe lo que escuchó, y después de estas audiencias abogado y cliente nos acercamos donde el menor y le decimos, bueno y qué te preguntó, y que le dijiste, y el en sus palabras dijo y o sea trata, cuando son muy muy pequeños sobre todo trata de explicar lo que se le preguntó, es algo que debe regularse, algo que está actualmente en el aire y esto me lleva a otro ejemplo que es un proceso de recuperación de un menor que yo tuve que una madre se trajo a su hija de forma ilegal de Estados Unidos al Ecuador y por el tema de burocracia, demoró como un año y medio el proceso, y cuando ya se llevó a cabo la audiencia, los expertos, los peritos de la oficina técnica de la judicatura, le preguntaron a la menor y bueno, como te sientes, si estoy feliz, estoy aquí, estoy bien, obviamente estaba acostumbrada si pasan años pues, si pasan años, y la juez de la audiencia de reservada le había preguntado, bueno y tu como te sientes aquí, bien, feliz, estoy viviendo aquí, quieres vivir con mamá perfecto, ok, la decisión del menor se la esgrimió en sentencia pero, a través de ella se atropellaron una serie de derechos, una serie de normas y esto por qué razón, por la burocracia, por la ineficacia de la diligencia judicial, por la ineficacia de la prontitud con la que deben actuar los operadores de justicia y no solo los operadores de justicia sino en general, con la ineficacia que demoran todos los trámites judiciales, entonces esto que obligó a que se vulneren incluso el propio interés superior del menor porque el interés superior del menor quien quita que en el momento de que se produjo esta recuperación ilegal, este traslado ilegal del menor, haya sido quedarse con uno u otro progenitor. Las circunstancias cambian con el tiempo, por supuesto, aquí vimos un claro beneficio del propio dolo de la persona que realizó este traslado ilegal porque se la llevó de forma arbitraria, incluso con orden judicial contraria expresa y dado que existió la voluntad de la menor y de que ya se había

acostumbrado y que ya estaba estudiando, la jueza dijo bueno, ya está acostumbrada, que se quede, es más o menos la misma premisa que nos decía el Doctor Abebrabbo, pasaron siete años que una persona pidió la Patria Potestad de la otra, que en siete años, ya te acostumbras, el menor lamentablemente es el individuo ante la ley que más sujeto a cambios está y que más susceptible por su condición psicológica y emocional está susceptible a los cambios y más se acostumbra a los mismos, entonces un menor es completamente adaptable a sus nuevas circunstancias y si el juez en estas audiencias reservadas que son completamente ilegales desde cierto punto de vista, va a basar su decisión en la voluntad del menor que ya obviamente dada las circunstancias, se va a haber adaptado a las nuevas circunstancias, obviamente va a fallar en base a la palabra del menor, que si bien debe ser escuchado, el juez debe tener una amalgama de pruebas, para recién ahí poder tomar una decisión. Y finalmente lo que dijo el Dr. Abedrabbo, en cuanto al tema de proporcionalidad, por favor Señores Legisladores, tomen en cuenta que el Copinna debe caer como un engrane dentro de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Debe entrar y armonizar con el resto de normas, si bien hay unas que deben ser cambiadas, la idea no es hacer una norma antojadiza y de forma discrecional que llegue y empiece a encontrar contradicciones o contraposiciones con el resto de normas, hay que verificar el resto de normas sobretodo las procesales que es precisamente lo que he expuesto y lo que se me ha pedido. Hay que armonizar con el resto de normas para que cuando ya se pretendan ejercer los derechos que consagra el Copinna, no existan estos problemas. Debe, y la palabra clave es el engrane, debe entrar como un engrane para que perfectamente permita que el ordenamiento jurídico ecuatoriano funcione y no existan las limitaciones que yo les estoy exponiendo de forma sucinta porque inicialmente se me solicito que realice una exposición de 40 minutos, sucinta, que existen ya sendas contradicciones con el Cogep por ejemplo, con el Coip inclusive, y si bien hay unas que deben ser cambiadas, hay otras que deben ser respetadas; hay otras que no pueden ser soslayadas, como el tema de los diez días para la autorización de salida del país, eso debe ser modificado pero a la brevedad posible; el tema de recuperación del menor que yo le indiqué, está consagrado en el convenio de La Haya, no está del todo desarrollado por el Copinna, eso debe arreglarse, es algo de especial relevancia, que el Convenio de La Haya es tan escueto, porque es genérico y debe ser aplicable para todos los países que son suscriptores del convenio de La Haya y eso se entiende y eso es la razón de ser del convenio y está bien que sea escueto, pero la norma interna, la norma específica de familia, de derecho de familia ecuatoriana, sí debe desarrollar ese tipo de cosas, sí debe darles la relevancia que requiere, esto en función del interés superior del menor como está establecido. Con respecto a la reforma, a una reforma constitucional, realmente yo no lo veo que sea necesaria por qué, porque si me parece que el legislador los de la asamblea constituyente del año 2008 esgrimió el ingreso superior de forma correcta de forma concreta de forma más sucinta, pero a la vez amplia como en derecho se requiere para este tipo de casos y si va a ser necesaria una reforma legislativa en algunos casos, pero no constitucional. Espero con esto Dr. Abedrabbo haber contestado su..

**Arq. Pierina Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** Una ampliación, el caso de la niña, en este momento sino recuerdo mal tiene 14 años y expuso su experiencia. era castigada incluso a ortigazo limpio y por su madre. Por eso solicitó, pidió y fue escuchada varias veces porque fue todo un periplo de 7 años pidiendo poder vivir con... (se corta el audio) justamente ayer hablábamos con una experta en el tema de niños y ella hablo que el niño queda desprotegido por sus padres por muerte por migración por separación por enfermedad por discapacidad por diferentes razones, en este caso en un ambiente de violencia física en contra de la niña lo que se debió hacer fue tomar medidas preventivas ¿en qué sentido? si había una constatación de violencia buscar lo primero, siempre manteniendo el concepto de familia a alguien de la familia mas cercana para sacarla del lugar donde estaba siendo lastimada. Si eso no procedía, una familia mas ampliada siempre evaluada hasta determinar el interés superior del niño, de que manera se lo podía proteger en qué ambiente o con quien tenía que vivir etc, ect. Pero eso le tomo un montón de tiempo y efectivamente si es que no tiene encima un acompañamiento en lo emocional, en lo psicológico, por supuesto que las afectaciones vividas a tan tierna edad y durante ese tiempo, tiene que dejar necesariamente huellas y a ver si pueden ser superadas o no. Otra cosa que también lo hemos manifestado al consejo de la judicatura es lo que acabas de señalar ósea sí, hay que escuchar al niño de la edad que sea, pero no todos los niños en función a su edad, están en condiciones de expresarse con claridad de manera directa sobre la situación que está viviendo o sobre lo que quiere. Hay el condicionamiento de la manipulación de los padres también hay una serie de elementos. Entonces, cuando son pequeñitos ¿Qué era lo que pedíamos nosotros? No solo jueces especializados, sino personal especializado también, que puedan, a nivel de policía, a nivel de investigadores, a nivel de psicólogos (la psicología es tan amplia) psicólogos enfocados a tema de niños, a las determinadas edades para que, buscar la mejor forma en los ambientes más adecuados. Efectivamente una sala de audiencias pues, puede generar temor al más valiente ¿no? Con mayor razón a un niño que se ve en esta cosa y no sabe qué pasa. Entonces, hablábamos justamente de eso: que había que tratar estos temas. Ellos están haciendo un taller a nivel nacional que consideraran todos estos aspectos. Para proteger al niño (más allá de su edad) y generar las condiciones para que, a lo mejor un niño, que se yo, dos años que tanto se puede expresar hablando. Pero si hay formas: con juguetes con dibujos, ósea, hay diversos mecanismos y técnicas que eso lo saben los especialistas y también para no afectarlo más de la situación que ya está viviendo. Eso a groso modo para explicar. Tenemos la mano levantada Lenin Mera y luego escucharemos nuevamente a Amada María. Adelante Lenin.

**Lenin Francisco Mera Cedeño – Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** Muchas gracias presidenta. Muchas gracias también a todas las personas que han comparecido el día de hoy y que vienen compareciendo. Creo que sus aportes son muy importantes para tomar decisiones de parte del equipo y por supuesto de los comisionados en su momento oportuno. Yo quería aprovechar el momento, Presidenta, a ver si me da un poquito el orden del día

de la Comisión para solicitarle y hacerle conocer que el día 11 de Octubre es el día Internacional de la Niña y le he hecho una solicitud oficial, formal, para que se pueda ese día pedir, tener la comparecencia de una niña de Santa Elena de Plan internacional como parte del programa Asambleaistas Por Un Día. Le hago esta solicitud ya de manera pública porque ya entiendo que el tiempo se acorta y para que usted considere su participación ese en día, muy importante para los fines que persigue nuestra comisión. Eso nada más Presidenta y agradecerle nuevamente por toda la predisposición y jefatura que le está dando a todas las organizaciones y que nos piden a todos los Asambleaistas estar presente en Comisión General. Muchas gracias.

**Arq. Pierina Correa Delgado - Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** Si Lenin, bueno, coincide también con el llamado ya a la presencialidad de todos nosotros junto con nuestros equipos técnicos, pero justamente ayer como les digo cada fin de jornada hacemos una revisión de las solicitudes. No solamente de eventos como los que has señalado sino de audiencia de Comisión General, de reuniones, etc. Y analizamos y tomamos decisiones. Así que ayer fue ratificada, había sido aceptada originalmente pero ratificada la sesión para el 11 de Octubre día internacional de la niña aproximadamente a las 10 de la mañana oportunamente como es la costumbre se les hará llegar la convocatoria en detalle y entre las dos comisiones que fueran en la casa legislativa de Guayaquil obviamente es cercana a la península de Santa Elena pero, concordamos en que si la intención es ser asambleista por un día, sin intención de atacar a mi querida casa legislativa.. allá son oficinas y hay un salón un poco más amplio, pero no pasan de ser oficinas. Osea, yo creo que el esfuerzo que se hace para este pedido, debe llevarse a cabo en el seno de la Asamblea Nacional para que, no solamente ejerza su papel de asambleista por un día sino también tenga la oportunidad de conocer la sede de las legislaciones ecuatoriana, es decir, hacerle un mini tour, obviamente por los lugares donde puede estar y llevarse su certificación de haber sido orgullosamente asambleista por un día como corresponde. Si es que esta aceptado eso y será el 11 de Octubre como lo pediste.

**Amada María Ortiz Olaya - Asambleísta** Nada más para puntualizar algo presidenta y aprovechando al colega Terán. Dentro del afán o el espíritu para tener este nuevo COPINAN, sería importante también ir haciendo una especie de fomentar conciencia, de fomentar hasta cierto punto amor porque yo siempre digo: ningún padre que quiere a su hijo necesita estar obligado para pasarle la pensión alimenticia. Pero realmente vemos que no solamente no quieren ser responsables, ser humanos para saber que un niño tan pequeño y en formación requiere la atención de todos sus derechos, sino que más allá de tener que acceder a instancias judiciales, prefiere huir. ¿Pero qué pasa? Que pasa con este cúmulo de demandas, de llenar archivos tras archivos con las diferentes casas judiciales, en estas, se podría decir, complejos judiciales. Imagínense, complejos que da mayor amplitud y hasta duele. ¿Duele decirlo no? Que tengamos que andar buscando como cerrarles cada vez más para obligarles a cumplir. Pero una vez hecha la demanda Dr. Terán, una vez sentenciada, una

vez habiéndose reconocido derecho de alimento o la resolución de tener la Patria Potestad y me voy a centrar en lo que son la demanda de derecho. Ya tengo la sentencia. ¿Qué pasa al transcurrir todos esos años? Cuando nosotros dejamos de pagar la luz cuando dejamos de pagar incluso el internet con las operadoras, que no son de gobierno incluso somos suspendidos de nuestros derechos. ¿no es cierto? Hasta se nos perjudica en nuestras cuentas y se nos hace una serie de persecuciones. Cuando no se paga la luz que es mes a mes pues se notifica, se hace los juicios coactivos e inmediatamente hay la persecución de saber por qué el padre, la madre, el alimentante no canceló. Por un mes es la luz, pero pasan años de años y no se sabe qué hace el consejo de la judicatura, que hace la política pública para saber por qué estos padres no pagan y al igual que otras deudas que nosotros adquirimos, cuando no las pagamos, suben intereses, moras, multas, sanciones, por qué Dr. Terán y qué cree usted que debemos hacer ante estas circunstancias que no son generales de pronto, hay padres que al momento de conocer la citación inmediatamente arreglan la situación. Hay padres que al momento de conocer el apremio inmediatamente cancelan, hay otros que de la cárcel hacen lo que sea por pagar, hay otros que huyen peor que pasa con las diligencias y las políticas públicas que deben hacer le consejo de la judicatura, el gobierno y todas las carteras de estado de manera transversal para saber por qué no pagan y como nosotros en esta oportunidad de oro, podemos también dejar reglado este tipo de, si bien no es la generalidad pero es una gran parte de las excepciones. Dr. Terán por favor.

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Bueno. Usted toca elementos muy muy importantes en su duda y esto es en cuanto a las políticas públicas que debe tomar el estado ecuatoriano para garantizar que efectivamente se va a cumplir con la obligación principal que es la obligación de subsistencia del menor que es el pago de pensión alimenticia o la protección el régimen económico como lo está estableciendo el COPINNA. En cuanto a su duda, primero, recordemos que existen los obligados subsidiarios que por alguna razón no es posible cobrar al obligado principal, podemos acudir a los subsidiarios, tíos y abuelos. Esa es una alternativa, es una primera alternativa que nos da la norma. Si es que el señor huyó, si es que el señor falleció, si es que el señor no tiene la suficiencia económica para solventar la necesidad del menor, la ley permite acudir a los obligados subsidiarios, pero no solo eso. Frente a la ley, la deuda que se mantiene frente a un menor de edad es de primer orden, es de especial relevancia e incluso por encima de los valores que se adeudan a los trabajadores, así lo establece la prelación crediticia. Entonces lo primero que se paga antes que nada son valores de menor de edad. Ya existe la política pública de retener los valores por parte del empleador de un alimentante y cancelarlos directamente a favor de un alimentario, es una política pública correcta. Existe la política también de prohibir de salir del país a penas incumpla con el no pago de pensiones, si incumpla con el pago de pensiones alimenticias, existe la existe la prohibición de salida del país. Existe el apremio personal. El apremio personal que es la única excepcionalidad que existe en el Ecuador frente a la prisión por deudas. Nadie puede perder su libertad por adeudar dinero salvo en una circunstancia en particular y esto nuevamente vamos a la discusión de desigualdad, es injusto, puede ser inconstitucional

inclusive. Volvemos al tema de ponderación interés superior del menor. Si es que lo ponderamos desde ese punto de vista es completamente viable y plausible la privación de libertad como en efecto lo existe de la alimentante que incumpla y ante eso yo si debo hacer un paréntesis e indicar que en la anterior invitación si esgrimí un problema que existe actualmente en el CONA existe en el COPINNA sobre los días de privación de libertad que no se está con claridad el tema de la reincidencia. Que hay jueces que lo establecen de una forma porque la ley no es clara y otros de otros. Otros dicen de 30 en 30 hasta que completen los 180 días para que una persona este privada de libertad 180 días debe ser 6 veces reincidente. Cuando ley dice 30, luego 60, luego 180, ya es un tema de interpretación, un problema de interpretación que nos plantea el CONA y no lo soluciona el COPINNA Pero Bueno continuando con la respuesta a su pregunta, si es importante que se considere también como política pública, aparte de la privación de libertad algo que la mayoría de casos los abogados lo soslayan y los juzgadores desconoces, los juzgadores de familia por lo inusual de la circunstancia y esto es que, cuando yo inicie la gestión de cobro de un valor de pensión alimenticia lo primero que yo hago es hacer la solicitud al juez, no es cierto? Sr. Juez no me han pagado pensión alimenticia, proceda a liquidar los valores. ¿El juez que hace? Remite a la oficina de pagaduría, que es un funcionario de la propia judicatura. La oficina de pagaduría a través del sistema SUPA, verifica los valores que se adeudan y determina un valor. El juez pone en consideración de las partes por tres días ese valor para que las partes aprueben o realicen una denegación. El único tipo de denegación validera por parte del alimentante es que no yo debo eso, ya pagué esto. Casi nunca se indica esto, lo que se hace a veces es revisar una propuesta de pago y la parte acreedora o la parte del alimentario del menor lo que se dice es apruebo el informe por favor Sr juez emita el mandamiento de ejecución. Aquí viene el elemento procesar oportuno de que es mandamiento de ejecución. Si el juez emite el mandamiento de ejecución, el CONA y el COPINNA no nos dicen que es el mandamiento de ejecución entonces lo hace el COGEP, el COGEP que nos dice el mandamiento de ejecución, es una orden de pago que se le pide al deudor que lo haga en 5 días con las consecuencias que prevé el art 373 del COGEP esto es de verse expuesto a una ejecución forzosa de este mandamiento de ejecución. ¿Esto no se lo hace en temas de familia o en temas de alimento, precisamente por qué? Porque tenemos el apremio personal que te priva de libertad. Entonces, si ya tenemos una forma de cobro tan efectiva, casi no ha sido necesario hacer el cobro por la vía que yo les estoy explicando a través del mandamiento de ejecución y de la ejecución forzosa que establece el art 373 del GOGEP pero, le voy a dar un ejemplo de un caso que yo tuve. Este es un funcionario de un banco, de un alto funcionario de un banco del Ecuador en el que se le pidió... se llevó a cabo una audiencia, la audiencia 137 del código orgánico de proceso el de justificar por qué no ha pagado, debe hasta la fecha \$.35,000 dólares de pensión alimenticia y tenía un sueldo de \$3500 o \$3700 en un banco del Ecuador. Él compareció y compareció su abogada y dijo: ¿sabe por qué no ha pagado? Aquí están sus roles de pago. Él gana \$.3.500 pero recién acaba de adquirir un inmueble y con lo que le descuentan la hipoteca y otros prestamos que tiene, él no termina recibiendo mucho. Pero es por el inmueble que compró. Así que discúlpeme está pagando la hipoteca, no puede pagar las pensiones. Se

da cuenta el nivel de descaro que mantienen ciertos alimentantes. Y obtuvo la boleta de apremio personal en contra de esta persona y obviamente cuando se acudía al banco, los guardias del banco ya estaban en sobre aviso, salía por la puerta trasera del banco, salía, incluso me dijeron, un día salió dentro de un vehículo, pero dentro de la parte trasera de un vehículo. Como delincuente por poco, rehuendo y lamentablemente las boletas de apremio personal únicamente tienen una vigencia de 30 días hábiles entonces hay que estarle renovando, renovando, renovando. Llegó un punto que él con la pandemia se vio beneficiado y dijo voy a hacer teletrabajo, ya no tengo por qué ir, por qué salir de mi casa, los víveres, la comida me llega todo al domicilio. Está en una propiedad, si bien también existe el allanamiento, que es otra política pública; tiene una propiedad que es desconocimiento de mi cliente, del alimentario, por eso no hemos solicitado el allanamiento de su domicilio. Es decir, desconocemos donde vive y en los registros públicos no consta el domicilio donde vive, entonces, no podemos determinar su dirección exacta. Entonces, no podemos ejecutar el apremio personal en contra de él, qué es lo que hacemos y qué es lo que corresponde hacer; y una política pública adicional, bueno que quizás no sea política pública, es la ley en sí, es la ejecución forzosa; la ejecución forzosa es de todas las anteriores que yo le indiqué, sería la última, pero es la que yo la estoy realizando y que no se ve en derecho de familia porque ya le indiqué, pero para derecho civil, para cobros de deuda, si es pan de cada día, es precisamente con el mandamiento de ejecución que yo le indicaba, le da 5 días para que pague, no va a pagar ahí, que es lo que hago, yo le digo señor juez, con usted, señor juez de familia que fijó los alimentos, con usted ya no quiero, nada más, deme una copia certificada del mandamiento de ejecución y de lo que él no pagó, y yo con eso qué hago, inicio el juicio de la demanda concursal, antes conocido como juicio de insolvencia ante un juez distinto, y digo, incumplió este mandamiento de ejecución por temas de alimentos, puedo, es completamente viable porque así la ley lo establece; pedir, por el no cumplimiento del mandamiento de ejecución, la presunción de insolvencia de esta persona y que se oficie en las distintas entidades, se le va a prohibir salir del país, si es que no está prohibido ya dentro del juicio de alimentos, no va a poder tener cuentas, no va a poder ejercer, tener su RUC, no va a poder votar, y todas las consecuencias que implica la insolvencia, la presunción de insolvencia, y también se va a notificar a fiscalía para que investigue la presunción de una insolvencia fraudulenta que es un delito; en este caso qué vamos a encontrar, el señor va a tener un inmueble a su nombre, por lo que la abogada mismo nos indicó, tiene un inmueble a su nombre, simplemente no existe voluntad de pagar, entonces, yo voy a dentro de este proceso, pedir a la fiscalía que dictamine la insolvencia fraudulenta por la existencia de este inmueble y ante el juez de alimentos yo puedo continuar con la ejecución pero no a través del acta de, perdón, no a través de la boleta de apremio, sino a través del embargo y remate de los bienes que existen a nombre del alimentante, en este caso del inmueble; entonces son al menos 6 alternativas las que yo acabo de encontrar, lo que viene a mi mente en este momento, como política pública existente ya a la fecha para garantizar la cobranza de los menores; entonces, si bien son suficientes con el ejemplo que le acabo de dar, hay veces en que aun así no se consiguen y si el Copinna pretende establecer nuevas políticas para garantizar

el cobro de las pensiones, bienvenido sea, porque esto es algo que no existe la redundancia, en otras palabras, la abundancia de medidas que garanticen el cumplimiento de la obligaciones de los progenitores para con los alimentarios, es algo que no, nunca va a sobre abundar, van a ser completamente necesarias porque cada escenario es distinto, como yo les digo, he optado por todas y cada una de las... ah y cuando intenté irme en contra de los alimentantes subsidiarios, el juez sí me dijo que no, y eso sí fue correcto, yo lo intenté de todas formas y el juez me dijo, que no, por qué razón, porque no hay insuficiencia, por qué, porque tiene un sueldo de \$.3.700 que es un buen sueldo y con eso no hay insuficiencia y para qué te vas a ir en contra de los otros, tienes que cobrarle a él, y a él y sólo a él y eso es correcto es una visión correcta del juez, que yo me imaginé la tomaría, pero como abogado habría que, hay que quemar todos los cartuchos que se tiene, y he intentado todas las formas posibles y no fue posible, entonces yo le agradezco mucho su pregunta porque me permitió explicar todos los mecanismos existentes en la ley para el cobro de pensiones alimenticias, y si es que esto, a criterio del anterior legislador, pueden haber sido suficientes, pero hay ejemplos excepcionales como el que estoy indicando que no han sido suficientes, entonces si es que el Copinna pretende incorporar nuevos mecanismos que sí se lo puede hacer, bienvenidos sean; el único beneficiado de esto será el menor de edad.

**Amada María Ortiz Olaya – Asambleísta:** Deberían cada fin de año judicatura hacer un listado, tipo catastro, de quienes son, de cuáles son los casos, que por más de 3 años no fallen, para ver qué otra medida se podría tomar porque imagínese

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Sabe dónde hay este catastro, perdone que le interrumpa, sí existe este tipo de catastro en estos temas y también cuando se va a iniciar la demanda concursal, es decir se va a pretender se declare insolvente a esta persona, se registra esto en la página del Consejo de la Judicatura, para que exista esta hoja, no puedan disponer de sus bienes tampoco. A la insolvencia se la denomina como muerte civil por todas las imposibilidades que uno tiene para hacer el comercio, para desenvolverse normalmente en la sociedad ecuatoriana aun así hay gente que permanece de esta forma por años, y me refiero a temas civiles que manejo bastante, hay gente que por no pagar queda insolvente y hace las cosas a nombre de la esposa ...

**Amada María Ortiz Olaya – Asambleísta:** Exacto, sacan las cuentas, negocios, ruc, todo a nombre de otras personas, por esto a este tipo de ciudadanos ya no se les debería tratar con la generalidad, ya el Copinna debería de poner una transitoria, una disposición general y es ahí donde vamos a necesitar mucho apoyo de quienes manejan el tema diario para las demandas de familia.

**Arq. Pierina Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** Y hay ocasiones que arman otra familia y entonces están negándole todo a los hijos de la primera relación y en cambio los de la segunda familia viven a cuerpo de rey, se van de vacaciones y todo, entonces ahí .., ahora, tú decías que no se lo

había podido ubicar en su domicilio, nadie sabía, ya, y no hay formas, a través por ejemplo de la policía, de hacer algún tipo de seguimiento o algo, porque en algún momento tiene que llegar a su casa a dormir, a bañarse o lo que sea; no hay esa opción dentro de los procedimientos?

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Para efectos de cobro de pensiones alimenticias no, no las hay, esta investigación policial dónde se la ve, en temas penales, interviene fiscalía, entonces si es que el Copinna puede prever algún tipo de auxilio especial para la ubicación del deudor, precisamente en el caso de pensión alimenticia, a través de, quizás no la policía judicial porque esos están para temas específicos, pero la Dinapen puede ser, sería fabuloso, sería fabuloso, porque qué puedo hacer yo, qué sí puedo hacer yo, yo sí puedo hacer uso de la Dinapen, pero qué me implica eso, un proceso de meses, y mientras tanto pasa el tiempo y el menor?, el menor come todos los días, el menor estudia todos los días.

**Arq. Pierina Correa Delgado – Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niños, Niñas y Adolescentes:** Porque algo que también estábamos hablando por ejemplo, cuando hay las declaraciones chuecas de los bienes, uy, yo soy pobrecito, no tengo nada, no tengo como cubrir, gano una miseria, lo que esa, y qué pasa que ante el no pago o toda esta situación, se puede generar una investigación, a través de qué, del Sri, del Iess, de Superintendencia, no es Superintendencia, del Registro de la Propiedad, que se yo, de formas que se pueda, que puedan permitir una verificación de un patrimonio real, entonces yo creo que un poco siguiendo esa misma lógica, porque ahí sí participan, organismos o instituciones del gobierno; un poco dentro de esa misma lógica, y tener esa opción, o sea, un seguimiento.

**Ab. José Luis Terán Tamayo, Profesional del Derecho:** Así es, eso está perfecto porque usted tome en cuenta algo que cuando se reformó el tema de los apremios, para el alimentante moroso, y se instauró la posibilidad del apremio parcial, de que pueda ir a dormir al centro de detención, también se incorporó el tema del allanamiento, algo muy delicado por el tema del allanamiento también estamos en contra de un derecho constitucional, que es la inviolabilidad del domicilio; pero obviamente el interés superior, ya vimos ese tema, ponderación, hagamos el allanamiento, perfecto; el legislador únicamente te permite hacer constar el allanamiento si es que, perdón, el juzgador únicamente te permite en la boleta de apremio hacer constar el allanamiento, siempre y cuando tú le digas la dirección exacta; tomemos en cuenta algunas cosas en cuanto a este tema de la dirección exacta; a veces se desconoce, o a veces se la conoce pero es ambigua, todavía estamos en, todavía en la ciudad de Quito que tenemos una nomenclatura específica, hay veces que por ejemplo en las parroquias rurales es Calle A y Calle sin número, lote 1, o sea, las cosas que realmente un citador no puede llegar o por ejemplo yo tengo bastante problema cuando tengo la necesidad de citar a un demandado en Guayaquil, porque todo es manzanas, todo es calle, ahí no hay nomenclatura específica, no hay lote y los citadores me dicen no encontré, me responden no encontré; es la dirección que ellos tienen citada en el Ruc, la dirección oficial, porque es la

dirección que uno mismo consigue, y esa dirección no es del todo ubicable, para los interesados, pero sí lo podría hacer un policía, entonces, si es que en esta reforma que existió el apremio personal, en la que se indicó también podía hacerse el allanamiento, se podría a su vez, hacer una nueva reforma indicando que, si es que se desconoce, o no se encuentra en el domicilio mencionado al alimentante moroso, se puede hacer uso de la Dinapen para la ubicación del mismo, sin necesidad de yo ir al juez y decirle señor juez, quiero hacer uso de la Dinapen, señor juez por favor ayúdeme, porque eso implica otro proceso, sino, decirles dentro de este mismo proceso, señores de la Dinapen por favor traten de ubicarle a esta persona, dígame la dirección, para la Dinapen eso es realmente sencillo; esa es una muy buena idea.

## **VII. Clausura de la sesión**

Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Pierina Sara Correa Delgado, clausura la continuación de la sesión 015 de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Para constancia de lo actuado firman la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Pierina Sara Correa Delgado, conjuntamente con la Secretaria Relatora, Abg. María Alejandra Azúa Fernández.

**ARQ. PIERINA SARA CORREA DELGADO  
PRESIDENTA**

**ABG. MARÍA ALEJANDRA AZÚA FERNÁNDEZ  
SECRETARIA RELATORA**

### **ANEXOS**

1. Convocatoria y Orden del Día.
2. Listado de asistencia de los asambleístas.
3. Presentación Power Point – Ab. José Luis Terán.